



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 141/2019/3ª-III)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 <b>ACT/CT/SO/02/25/02/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
141/2019/3ª-III.

ACTOR: Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ  
Y OTRAS.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE.

**XALAPA-ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A SIETE DE  
AGOSTO DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del cobro contenido en el recibo de pago con número de folio C 21523, únicamente en lo referente a los conceptos de recargos y multas, expedido por el Municipio de Papantla, Veracruz.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** El diez de julio de dos mil dieciocho, el actor hizo la declaración de la compraventa de un inmueble ante la autoridad correspondiente y en el mismo acto, se le realizó el cálculo de la tasa de los derechos a pagar por dicho trámite. Posteriormente, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el actor acudió a la Oficina de Catastro del municipio de Papantla, Veracruz, donde la autoridad validó el certificado de valor catastral y asentó la cifra a pagar por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles por la cantidad de \$3,800.00 (tres mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional).

**1.2** El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, el actor acudió a Tesorería del Municipio de Papantla, Veracruz a hacer el pago de los derechos descritos en el párrafo anterior, expidiéndole la boleta de pago con número de folio C 21523 por un valor total de \$8,787.93 (ocho mil setecientos ochenta y siete pesos noventa y tres centavos moneda nacional), por concepto de pago corriente que incluía recargo y multas.

**1.3.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el actor presentó demanda de juicio de nulidad en contra del cobro por los conceptos de recargos y multas, la cual se radicó con el número 141/2019/3ª-III del índice de esta Tercera Sala

**1.3.** Una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>.

## **3. PROCEDENCIA.**

Las autoridades demandadas no hacen valer causales de improcedencia, no obstante, toda vez que el estudio de las mismas es oficioso y de estudio preferente este órgano jurisdiccional estima que en relación con la demandada ayuntamiento de Papantla, Veracruz se actualiza la causal contemplada en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la cual prevé la improcedencia del juicio en contra de la autoridad que no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, hipótesis que se surte en relación con esta autoridad, por lo que el juicio en su contra debe sobreseerse.

Ahora bien, una vez impuesto de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



fracción II, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad del cobro de la multa y el recargo que realiza la Tesorería del municipio de Papantla, Veracruz, referente al pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, contenido en el recibo de cobro con número de folio C 21523 y por ende se le devuelva lo pagado por dichos conceptos.

Para alcanzar su objetivo, realiza cinco conceptos de impugnación que se sintetizan en este apartado.

En el **primer** concepto de impugnación, refiere que los actos impugnados carecen de validez al no haber sido emitidos por autoridad competente, no estar fundados ni motivados y haber sido expedidos mediando dolo, mala fe, violencia o error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto.

En el **segundo** y **tercer** concepto de impugnación, el actor señala que la autoridad pretende estar por encima de la ley, al aplicar multas y recargos de manera arbitraria sin estar autorizada para tal efecto; desde su óptica, la demandada ordenó el cobro indebido respecto a un recargo, sin estar fundado ni motivado, además de que éste no es parte del cálculo del impuesto que debía pagar según el certificado de valor catastral.

El actor aduce que, de acuerdo con la normativa aplicable la Oficina de Catastro es la única que puede ordenar el cobro de los conceptos que pagó, por lo que debió ser esta autoridad quien aplicó los recargos y la multa, lo que le causa perjuicio pues no fue previamente notificado de esta situación y sin observar el procedimiento señalado en la Ley de Catastro del Estado.

Aunado a lo anterior, el actor manifiesta que se presentó por voluntad propia, sin mediar aviso, requerimiento o notificación alguna a

hacer el pago de dicho impuesto, por lo que conforme al artículo 65 de la Ley de Catastro del Estado, la autoridad debió abstenerse de imponerle sanción alguna.

En el **cuarto** y **quinto** concepto de impugnación, el actor señala que le causa agravio que la Tesorería del Ayuntamiento del municipio de Papantla, le haya realizado el cobro indebido de una multa por la cantidad de \$4,417.93 (cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos 93/100), pues es un acto carente de motivación y fundamentación, ya que según él, dicha autoridad sólo puede recaudar lo que se le ordena cobrar, no así imponer multas a su libre arbitrio.

Por su parte, las demandadas señalaron si bien es cierto que se aplicó una multa y un recargo, los mismos no fueron ordenados por la Oficina de Catastro, sino que tales conceptos fueron fijados por conducto de las autoridades fiscales municipales con total apego a los artículos 10 y 78 del Código Número 783 Hacendario para el Municipio de Papantla, Veracruz.

Asimismo, la autoridad denominada Tesorería Municipal, adujo que dicho agravio resultaba infundado toda vez que los impuestos son regulados por el Código Número 783 Hacendario para el Municipio de Papantla, Veracruz y la aplicación de las disposiciones del mismo corresponden a la autoridad fiscal municipal.

Del resumen anterior, se obtiene como problema jurídico a resolver el siguiente.

#### **4.2 Problema jurídico a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el cobro por concepto de multas y recargos contenido en el recibo de pago con número de folio C 21523 se encuentra fundado y motivado.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

En la audiencia celebrada conforme al artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó



el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas de la parte actora	
1.	<b>DOCUMENTAL.</b> Copia certificada del recibo de pago expedido por el municipio de Papantla. (foja 6)
2.	<b>DOCUMENTAL.</b> Copia certificada del certificado del valor catastral. (foja 7)
3.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>
4.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>
Pruebas de la autoridad demandada Encargada de la Oficina de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz.	
5.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>
6.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>
Pruebas de la autoridad demandada Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz.	
7.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>
8.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>
Pruebas de la autoridad demandada Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz.	
9.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>
10.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>
Pruebas de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz.	
11.	<b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>
12.	<b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>

## 5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

**5.1 No se encuentra debidamente fundado y motivado el cobro contenido en el recibo de pago con número de folio C 21523 por cuanto hace a los conceptos de recargo y multas.**

El actor aduce, en esencia, que el cobro que se le hizo por concepto de recargos y multa es indebido en razón de que carece de fundamentación y motivación. Además, sostiene que no se siguió el procedimiento legal para determinarle el recargo y la multa ni para notificarle dicha actuación.

**Asiste la razón al actor.** Lo anterior se estima así ya que derivado del estudio realizado por esta autoridad jurisdiccional al recibo de pago con número de folio C 21523, expedido por el municipio de Papantla en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se determina que se transgrede en perjuicio del actor el artículo 7 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el cual

dispone que los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados.

En efecto, del oficio en controversia (prueba 1),<sup>2</sup> se desprende que si bien la autoridad demandada realizó el cobro de las contribuciones que el actor presenta por concepto de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles y se muestra una tabla en la que únicamente señala importes globales por cada uno de los conceptos de cobro resultando un total a pagar por la cantidad de \$8,787.93 (ocho mil setecientos ochenta y siete pesos 93/100 M.N.), también lo es que no menciona cuál es el procedimiento seguido para determinar las cuotas referentes a los conceptos de multas y recargos impuestos a la parte actora en el mismo.

En ese orden, esta Sala unitaria estima que era una obligación de la autoridad demandada darle a conocer al actor el procedimiento que siguió y por el cual consideró que se actualizaban los recargos, así como la imposición de la multa en aras de no vulnerar su esfera jurídica lo que debió hacer invocando los preceptos legales exactamente aplicables en los cuales basó su competencia. Cuestión que no se advierte del oficio en comento.

Aunado a lo anterior, se tiene a la vista la copia certificada del certificado de valor catastral expedido por la Oficina de Catastro a la parte actora (prueba 2),<sup>3</sup> a través del cual se determinó que la cantidad a pagar por concepto del Impuesto Sobre la Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles era por \$3,800 (tres mil ochocientos pesos cero centavos moneda nacional); en el mismo documento aparece por concepto de recargos la cantidad de \$570.00 (quinientos setenta pesos cero centavos moneda nacional). Sin embargo, en el rubro correspondiente a la cantidad total que debía cubrir el actor no se refleja la cantidad que resulta de sumar ambas cifras pues únicamente se expresa como total a pagar la suma mencionada en primer lugar.

Causa así controversia, que la cantidad fijada en dicho documento no sea la misma que se le cobró al actor, pues la suma que éste pagó excede en más del doble de lo ahí descrito. Lo anterior es así, pues debe recordarse que aunado a los recargos también se impuso una multa al

---

<sup>2</sup> Visible a foja 6

<sup>3</sup> Visible a foja 7 del expediente.



actor, la cual asciende a los \$4,417.93 (cuatro mil cuatrocientos diecisiete pesos noventa y tres centavos moneda nacional).

Las imprecisiones anteriores constituyen una violación más en perjuicio del actor pues lejos de otorgarle certeza jurídica sobre la cantidad que debía pagar solo abona más en su estado de incertidumbre pues desconoció la forma y el momento en que la autoridad determinó imponerle la multa en comento. Esta falta de claridad representa una clara violación a la debida motivación a la que estaba obligada la autoridad demandada.

En este contexto y con relación a la falta de motivación, se tiene que en efecto se acredita en el acto impugnado, ya que la autoridad demandada no señaló el procedimiento correspondiente para determinar las multas y recargos; aunado a lo anterior, no se indicó el fundamento legal para la determinación de dichos cobros ni el motivo exacto por el cual se le impusieron, limitándose a escribir el título del concepto por el cual se realizaba el cobro, sin motivar cada uno de los anteriores.

Cabe señalar que, las documentales bajo análisis tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en el artículo 326, fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declara la nulidad del acto impugnado en el presente sumario por cuanto hace a los conceptos de multas y recargos contenidos en el recibo de pago con número de folio C 21523.

Toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación pues aun de resultar fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado.

Por último, con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual dispone que las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado señalarán la forma en que se restituirá al actor en el goce de sus derechos, se ordena



a la autoridad demandada a que devuelva las cantidades que el actor pagó por concepto de recargos y multas. Esto es así, debido a que la nulidad declarada es lisa y llana en razón de que el acto impugnado se encuentra consumado y surtió todos sus efectos, por lo que no es susceptible de subsanarse.

## **5. EFECTOS.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del acto impugnado por cuanto hace a los conceptos de multas y recargos contenidos en el recibo de pago con número de folio C 21523.

De igual forma se ordena a las demandadas dentro del ámbito de sus atribuciones que devuelvan las cantidades que el actor pagó indebidamente por concepto de recargos y multa como se desprende del recibo de pago con número de folio C 21523.

### **5.1 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas en el ámbito de sus competencias y atribuciones dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Sala unitaria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **6. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se sobresee el juicio en contra del ayuntamiento de Papantla, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el cuerpo de esta sentencia.



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

**CUARTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS